



**MARÍA JOSÉ
PIZARRO**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

negudo

negudo

Bogotá DC., junio 19 de 2021

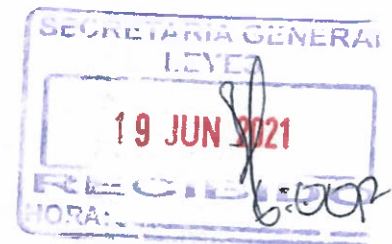
PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

En mi calidad de Representante a la Cámara solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar el aplazamiento del Proyecto de Ley N° 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones", para que los autores, ponentes y el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, determinen y rindan un informe si esta iniciativa debe ser objeto de consulta previa, libre e informada.

De la honorable congresista,

Maria José Pizarro R

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 610 – Teléfonos: 3904050
Correo Electrónico: maria.pizarro@camara.gov.co
mjizarrocamara@gmail.com

Negado

ARCHIVO

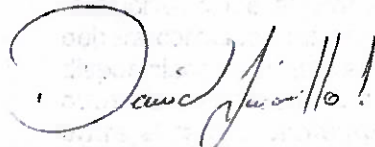
(77)



Proposición de archivo

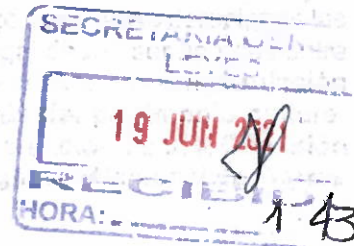
Proyecto de Ley 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones".

Archívese el proyecto de ley 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones"



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO

Representante a la Cámara-MAIS
Circunscripción Especial Indígena



Motivación

- A. Violación al principio de unidad de materia.** El principio de unidad de materia surge de lo establecido conjuntamente en los artículos 158 y 169 de la Constitución política. El primero dispone que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Por su parte, el artículo 169, establece que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido". Bajo estas consideraciones las disposiciones normativas que contiene un dispositivo legal deben ser acordes entre otros elementos, con lo dispuesto en el título. Bajo este criterio, **no existe relación entre el reconocimiento, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio y la creación de una Comisión Especial de Riosucio cuyo objeto es sustituir a la Agencia Nacional de Tierras**

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

- B. El proyecto regula asuntos relativos a derechos fundamentales.** Una lectura sistemática de la exposición de motivos y el contenido normativo permite establecer que a través de la norma se pretenden resolver controversias relativas al ejercicio de derechos fundamentales como la Consulta Previa y de los derechos territoriales Inalienables, imprescriptibles e inembargables. El artículo 151 de la Constitución Política establece que las leyes estatutarias regulan materias relativas a los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. Tratándose de una norma de esta naturaleza, para su trámite se requiere la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.
- C. Derecho fundamental a la consulta de medidas legislativas.** La Consulta Previa es un derecho fundamental que debe garantizarse cuando se pretendan implementar proyectos u obras, adoptar decisiones administrativas, legislativas o cualquier otra medida susceptible de afectar derechos fundamentales del sujeto colectivo. Así lo ha reiterado la corte Constitucional en las sentencias C-891 de 2002, T-382 de 2006, C-030 de 2008, C-175 de 2009 y C-615 de 2009 entre otras. **No cabe duda de que el Proyecto de Ley, afecta de manera directa el derecho fundamental al territorio y la consulta previa, con el establecimiento de la Comisión Especial que se encargará de impulsar un proceso de delimitación y titulación y además, constituye el desacato a las órdenes de la Corte Constitucional contenidas en la Sentencia T-530 de 2016, donde ya se había determinado una ruta para la garantía de los derechos fundamentales amparados en dicha oportunidad.** El PL también desconoce el principio de no regresividad y el principio de cosa juzgada constitucional, al pretender revocar mediante una ley ordinaria una decisión del máximo tribunal constitucional que protege una pluralidad de derechos fundamentales. Se reitera la obligatoriedad de la consulta previa al trámite de proyectos de ley que supongan afectación de derechos de grupos étnicos fue establecida por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-030 de 2008 y 175 de 2009, que declararon la inexecutable de la Ley Forestal y del Estatuto de Desarrollo Rural, respectivamente. Desde entonces, la Corte ha mantenido una línea jurisprudencial constante en la materia. Tratándose de proyectos de ley, la Corte ha establecido que la consulta previa debe preceder a la radicación del proyecto de ley en el Congreso de la República. En este caso, el proyecto fue radicado sin surtir la respectiva consulta. El CRIDEC y cada uno de los cuatro resguardos indígenas expresan su preocupación por las implicaciones del proyecto tienen para exacerbar la conflictividad social y el enfrentamiento entre indígenas y no indígenas en Riosucio, así como para poner en riesgo los derechos territoriales de los indígenas de Riosucio.
- D. Existencia de las sentencias T-530 de 2016 y sentencia 009 de 2018 de restitución de tierras.**

La primera decisión judicial amparó los derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural, la propiedad colectiva, la Consulta Previa, la autonomía política, la tierra y el territorio, del Resguardo

Indígena Cañamomo Lomapieta, de Riosucio que encontró vulnerados por parte de la Agencia Nacional de Minería, con ocasión del otorgamiento de licencias mineras y contratos de concesión minera bajo la justificación de que en el Resguardo no se encontraba dentro del Catastro Minero, **omitiendo que se trata de un Resguardo de Origen Colonial** que desde 1994 recibe transferencias de la Nación y al momento de proferir la sentencia, se encontraba en curso el proceso de delimitación y titulación del territorio. La sentencia reitera la competencia de la máxima autoridad de tierras para que sea esta, de acuerdo con la legislación vigente, la que se encargue del proceso de delimitación y titulación del territorio del resguardo de origen colonial. Para atender a las complejidades territoriales que arbitrariamente reduce el ponente a un **inexistente privilegio en cabeza de las comunidades indígenas**, la Corte dispuso que se constituyera un equipo interdisciplinario de profesionales para proferir las recomendaciones sobre el proceso de delimitación que debía adelantarse por parte de la ANT. El informe final de la Comisión de la sentencia fue presentado el día 19 de julio de 2018, luego de implementar una metodología de investigación que involucró a miembros de la comunidad de Guamal, personas que se auto reconocen como Cumbas y propietarios privados que se encuentran al interior del territorio del Resguardo.

La segunda sentencia estipula una serie de ordenes en materia de formalización de la propiedad colectiva a las comunidades indígenas del resguardo de San Lorenzo en aras de restituir sus derechos territoriales vulnerados en el marco del conflicto armado.

Art 3,4 (-)
Negado



13



Proposición

Elimínese los artículos 3 y 4 del proyecto de ley 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones"

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara-MAIS
Circunscripción Especial Indígena

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
19 JUN 2021
HORA: 1:43 PM

Motivación

A. Violación al principio de unidad de materia. El principio de unidad de materia surge de lo establecido conjuntamente en los artículos 158 y 169 de la Constitución política. El primero dispone que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Por su parte, el artículo 169, establece que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido". Bajo estas consideraciones las disposiciones normativas que contiene un dispositivo legal deben ser acordes entre otros elementos, con lo dispuesto en el título. Bajo este criterio, **no existe relación entre el reconocimiento, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio y la creación de una Comisión Especial de Riosucio cuyo objeto es sustituir a la Agencia Nacional de Tierras en los procesos de delimitación y titulación en curso.**

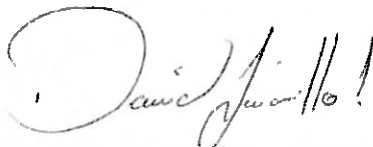
ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 oficina 619
Bogotá - Colombia

- B. El proyecto regula asuntos relativos a derechos fundamentales.** Una lectura sistemática de la exposición de motivos y el contenido normativo permite establecer que a través de la norma se pretenden resolver controversias relativas al ejercicio de derechos fundamentales como la Consulta Previa y de los derechos territoriales Inalienables, imprescriptibles e inembargables. El artículo 151 de la Constitución Política establece que las leyes estatutarias regulan materias relativas a los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. Tratándose de una norma de esta naturaleza, para su trámite se requiere la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.
- C. Derecho fundamental a la consulta de medidas legislativas.** La Consulta Previa es un derecho fundamental que debe garantizarse cuando se pretendan implementar proyectos u obras, adoptar decisiones administrativas, legislativas o cualquier otra medida susceptible de afectar derechos fundamentales del sujeto colectivo. Así lo ha reiterado la corte Constitucional en las sentencias C-891 de 2002, T-382 de 2006, C-030 de 2008, C-175 de 2009 y C-615 de 2009 entre otras. **No cabe duda de que el Proyecto de Ley, afecta de manera directa el derecho fundamental al territorio y la consulta previa, con el establecimiento de la Comisión Especial que se encargará de impulsar un proceso de delimitación y titulación y además, constituye el desacato a las órdenes de la Corte Constitucional contenidas en la Sentencia T-530 de 2016, donde ya se había determinado una ruta para la garantía de los derechos fundamentales amparados en dicha oportunidad.** El PL también desconoce el principio de no regresividad y el principio de cosa juzgada constitucional, al pretender revocar mediante una ley ordinaria una decisión del máximo tribunal constitucional que protege una pluralidad de derechos fundamentales. Se reitera la obligatoriedad de la consulta previa al trámite de proyectos de ley que supongan afectación de derechos de grupos étnicos fue establecida por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-030 de 2008 y 175 de 2009, que declararon la inexecutable de la Ley Forestal y del Estatuto de Desarrollo Rural, respectivamente. Desde entonces, la Corte ha mantenido una línea jurisprudencial constante en la materia. Tratándose de proyectos de ley, la Corte ha establecido que la consulta previa debe preceder a la radicación del proyecto de ley en el Congreso de la República. En este caso, el proyecto fue radicado sin surtir la respectiva consulta. El CRIDEC y cada uno de los cuatro resguardos indígenas expresan su preocupación por las implicaciones del proyecto tienen para exacerbar la conflictividad social y el enfrentamiento entre indígenas y no indígenas en Riosucio, así como para poner en riesgo los derechos territoriales de los indígenas de Riosucio.
- D. Existencia de las sentencias T-530 de 2016 y sentencia 009 de 2018 de restitución de tierras.**

La primera decisión judicial amparó los derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural, la propiedad colectiva, la Consulta Previa, la autonomía política, la tierra y el territorio, del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta, de Riosucio que encontró vulnerados por parte de la Agencia Nacional de Minería, con ocasión del otorgamiento de licencias mineras y contratos de concesión minera bajo la justificación de que en el Resguardo no se encontraba dentro del Catastro Minero, **omitiendo que se trata de un Resguardo de Origen Colonial** que desde 1994 recibe transferencias de la Nación y al momento de proferir la sentencia, se encontraba en curso el proceso de delimitación y titulación del territorio. La sentencia reitera la competencia de la máxima autoridad de tierras para que sea esta, de acuerdo con la legislación vigente, la que se encargue del proceso de delimitación y titulación del territorio del resguardo de origen colonial. Para atender a las complejidades territoriales que arbitrariamente reduce el ponente a un **inexistente privilegio en cabeza de las comunidades indígenas**, la Corte dispuso que se constituyera un equipo interdisciplinario de profesionales para proferir las recomendaciones sobre el proceso de delimitación que debía adelantarse por parte de la ANT. El informe final de la Comisión de la sentencia fue presentado el día 19 de julio de 2018, luego de implementar una metodología de investigación que involucró a miembros de la comunidad de Guamal, personas que se auto reconocen como Cumbas y propietarios privados que se encuentran al interior del territorio del Resguardo.

La segunda sentencia estipula una serie de ordenes en materia de formalización de la propiedad colectiva a las comunidades indígenas del resguardo de San Lorenzo en aras de restituir sus derechos territoriales vulnerados en el marco del conflicto armado.



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO

Representante a la Cámara-MAIS

Circunscripción Especial Indígena

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 oficina 619
Bogotá - Colombia